

Díaz y Díaz de la Cebosa.—Clasificación definitiva como Centro habilitado de Bachillerato, con tres unidades y capacidad para 90 puestos escolares.

La anterior clasificación anula cualquier otra anterior, y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes, y el Centro en sus escritos habrá de referirse a su Orden ministerial de clasificación definitiva, que reproducirá en cuanto le afecte.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de diciembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

1020

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de noviembre de 1981 por la que se concede autorización definitiva a los Centros de «María Hita», de Madrid; «Los Rosales», de Leganés (Madrid); «Virgen de la Cueva», de Infiesto (Oviedo), y «Academia Sopeña. Oscus», de Sevilla.

Advertido error en texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 28908, columna dos, renglón 21 y siguientes, donde dice: «Rama, Peluquería y Estética; profesión; Administrativa y Secretariado; rama, Peluquería y Estética; profesión Clínica», debe decir, «Rama Peluquería y Estética; profesión, Estética; rama Sanitaria; profesión, Clínica».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1021

RESOLUCION de 11 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial de la Empresa «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima».

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima», recibido en este Ministerio con fecha 23 de noviembre de 1981, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores de la misma, el día 19 de noviembre de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA EMPRESA «BÉTICA DE AUTOPISTAS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º **Objeto.**—El presente Convenio tiene por objeto la regulación de las relaciones laborales entre «Bética de Autopistas, S. A.», concesionaria del Estado, y sus trabajadores.

Art. 2.º **Ambito territorial.**—Las normas pactadas en este Convenio Colectivo serán de aplicación en todos los Centros de trabajo que la Empresa «Bética de Autopistas, S. A.», tiene actualmente establecidos en las provincias de Madrid, Sevilla y Cádiz, o en los que pudieran establecerse en el futuro durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 3.º **Ambito personal.**—El presente Convenio Colectivo afectará al personal fijo de plantilla de «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima», incluido en las categorías profesionales que figuran en el anexo número 1.

Queda excluido el personal que preste sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, o que esté sujeto a cualquier otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia, que se regirán por lo que se establezca en su contrato de trabajo.

Art. 4.º **Vigencia.**—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Art. 5.º **Duración y prórroga.**—La duración del presente Convenio será de dos años a contar desde el 1 de enero de 1982.

No obstante, con efectos de 1 de enero de 1983 las condiciones económicas reguladas en el presente Convenio serán revisadas de acuerdo con lo que al efecto estipulen las partes.

El Convenio quedará prorrogado tácitamente por sucesivos periodos anuales, de no ser objeto de denuncia por una de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

Art. 6.º **Prelación de normas.**—Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre la Empresa y su personal con carácter preferente y prioritario a otras disposiciones de carácter general, incluso en aquellas materias en que las estipulaciones sean distintas a las previstas por las normas que regulan las actividades específicas de la Empresa y que se estiman compensadas con el conjunto de las mejoras y condiciones del presente Convenio, en cómputo global anual.

Con carácter supletorio, y en lo no previsto en el Convenio, se aplicará la legislación laboral vigente en cada momento, especialmente la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera —con carácter dispositivo y demás disposiciones de carácter general.

Art. 7.º **Vinculación a la totalidad.**—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades previstas por el apartado 5.º del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se dirigiera de oficio a la Jurisdicción Laboral al objeto de proceder a la modificación de cualquiera de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderado el contenido en su totalidad, salvo acuerdo expreso en contrario de ambas partes a tenor de las medidas adoptadas en cada caso concreto por la Jurisdicción competente en su función de control de legalidad que tiene reconocido por la Ley.

Art. 8.º **Absorción.**—Habida cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados en cómputo anual y sumados a las vigentes con anterioridad a dichas disposiciones, superan el nivel total de este Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras aquí pactadas.

Art. 9.º **Compensación.**—Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieron por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, imperativo legal, convenios de cualquier tipo o pactos de cualquier clase.

Art. 10. **Garantías «ad personam».**—Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga establecida la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual. Ello sin perjuicio de las absorciones o compensaciones que procedan a tenor de lo previsto en los artículos 8.º y 9.º del presente Convenio.

Art. 11. **Indisponibilidad de derechos.**—Todos los derechos que este Convenio otorga a los trabajadores vinculados por el mismo se consideran indisponibles durante su vigencia, no pudiendo, por tanto, renunciar válidamente a cualquiera de ellos, considerándose nulo todo pacto individual adoptado con tal efecto.

Art. 12. **Comisión Mixta de interpretación del Convenio.**—En cumplimiento de lo que establece el artículo 85 2, d), del Estatuto de los Trabajadores, se crea una Comisión Mixta como Organismo de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de lo convenido.

La Comisión Mixta estará constituida por cinco miembros, en representación de los trabajadores y el mismo número de representantes de la Empresa, todos ellos Vocales elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio.

La Comisión se reunirá cuando sea necesario y a petición de cada una de las partes.

Los componentes de la Comisión serán convocados con una anticipación mínima de cinco días, debiendo presentar por escrito, en el momento de la petición de reunión, la relación de los asuntos a tratar. En la reunión al objeto convocada serán discutidas solamente las propuestas formuladas.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la mayoría simple de cada una de las representaciones. En caso de no haber acuerdo, se levantará acta que refleje las diferentes posturas, remitiéndose copia de la misma a la autoridad competente a los efectos oportunos.

El número de personas asistentes a las reuniones dependerá de si los asuntos a tratar son de importancia y carácter general, en cuyo caso podrá acudir la totalidad de los miembros de la Comisión, o de si los asuntos son locales o de menor importancia; en tal supuesto el número de asistentes no excederá de tres por cada una de las partes.

Las funciones de la Comisión Mixta serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de todas las cláusulas de este Convenio.

b) Arbitraje en todas las cuestiones que las partes sometan a su consideración y que se deriven de la aplicación del Convenio.

c) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.